



C 000051908169

CO000051908169

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0025

En Monterrey, Nuevo León, a 21 de enero de 2025, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada dentro de la carpeta judicial número *****/*****, **y su acumulada *****/*******, que se inició en oposición de *****, por hechos constitutivos de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y abuso sexual (primera causa) y equiparable a la violencia familiar (segunda carpeta)**.

Glosario e Identificación de las partes:

Acusado	*****
Defensa Pública	Licenciado *****
Ministerio Público	Licenciado *****
Asesor Jurídico	Licenciado *****
Víctimas	*****y*****
Código Penal	Código Penal para el Estado
Código Nacional	Código Nacional de Procedimientos Penales

Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer el presente asunto en razón de atribuirse al acusado los delitos previamente indicados, cometidos en el Estado de Nuevo León en los años 2020 y 2023, durante la vigencia del sistema de justicia penal acusatorio, y atendiendo a que el delito motivo de acusación no se encuentra enunciado en el acuerdo general **13/2021** emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, para que el juicio se vea en forma colegiada; por tanto, el presente asunto **fue resuelto en forma unitaria** y según la designación de la suscrita que realizó la oficina de gestión judicial penal.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio una parte de los sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en atención a lo que disponen los artículos 44 y 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales; pues, la misma permite cumplir con la formalidad de la oralidad exigida para todas las actuaciones procesales, debido que, mediante el uso del citado medio técnico disponible por el Tribunal de enjuiciamiento, permitió darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad a la audiencia, dado que la videoconferencia fue sostenida en tiempo real, esto por medio del uso de la plataforma o herramienta tecnológica denominada *“Microsoft Teams”*, lo cual no representó impedimento alguno, para garantizar en todo momento, los principios que rigen en el presente proceso penal acusatorio.

Hechos y circunstancias o elementos que fueron objeto de la acusación y la defensa del imputado.

Primero: La **Fiscalía** estableció como objeto de su **acusación** en contra de *****, la perpetración de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y abuso sexual (en la primer carpeta judicial) y equiparable a la violencia familiar (en la segunda carpeta acumulada)**.

Tales hechos constan en el auto de apertura y se remite a su contenido en obvio de repeticiones estériles, mismos que fueron

clasificados jurídicamente por la Fiscalía bajo la denominación tipológica antes precisada; ilícitos que señaló que se encuentra el **primero** previsto y sancionado por los artículos por los artículos 331 Bis 2, Fracciones I, II, III, IV y V, 331 Bis 4, 331 Bis 5 en relación con el 31 del Código Penal vigente del Estado; el segundo, por los numerales 259, 260 Fracción II y 260 Bis Fracción VI del mismo ordenamiento; y el tercero, por los diversos 287 bis 2 fracción IV, 287 bis fracción I y 287 bis 2, del Código Penal del Estado. La participación que se le atribuyó al acusado es de forma dolosa y como autor material directo de acuerdo con los artículos 39, fracción I y 27 del ordenamiento legal antes citado.

Iniciado el juicio, la fiscalía en su alegato de apertura indicó que demostraría más allá de toda duda razonable que el ahora acusado cometió los hechos materia de acusación, lo cual quedaría demostrado con el material probatorio que en la audiencia de juicio se desahogaría.

Por lo que respecta a la defensa durante su alegato de apertura indicó en síntesis que la fiscalía no demostraría esos extremos pretendidos.

Pues bien, por economía se tienen reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formulismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del *Código Nacional de Procedimientos Penales*¹, sin soslayar que los mismos se atenderán por este Tribunal, en el apartado correspondiente.

En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.”

Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es puntual abordar lo relativo al principio de **presunción de inocencia**:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata².

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un

¹ **Artículo 68.** Congruencia y contenido de autos y sentencias. Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

² Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. “EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL” y I/2012 (10ª) de rubro: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.



principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es ante todo un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. (...). La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales³, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁴.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que “el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”⁵.

La presunción de inocencia como regla probatoria es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que dados los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exime a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan, o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

³ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁴ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁵ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

Derecho humano que asiste a toda persona, desde luego también a *****. Al respecto, cobra aplicación jurídica sustancial el siguiente criterio, cuyo rubro y datos de localización a la letra dice:

PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVI/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de Junio de 2016 10:17 horas.

Ahora bien, se precisa que por ser 2 carpetas judiciales acumuladas, y diversas figuras delictivas por las que la fiscalía formuló acusación, por razón de método, **se analizará primero lo concerniente a la carpeta judicial *****/*******, y posteriormente lo relativo a la diversa *****/*****.

Análisis de los hechos bajo perspectiva de género.

Por otra parte, la suscrita Juzgadora tiene a bien establecer que en el caso particular, de la acusación que planteó el agente del Ministerio Público se advierte que las víctimas son mujeres; de ahí que, debe tenerse presente que, del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva la obligación alusiva a que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Lo anterior, en razón del derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación el cual deriva en forma expresa de los artículos 1º y 4º primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en su fuente convencional en los artículos 2º, 6º, y 7º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), así como el dispositivo legal 16 de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

El artículo 1º del Pacto Federal indica que toda persona gozará de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que las normas relativas a derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados referidos favoreciendo la protección más amplia a las personas.

En el caso del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia, los estándares nacionales como internacionales son claros en establecer que las autoridades Estatales no solamente deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino que están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, lo anterior se traduce en el deber como toda autoridad, incluida esta, de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000051908169

CO000051908169

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Acorde con la mencionada normatividad, el Estado Mexicano promulgó y aprobó la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la cual se pretende prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca en todo momento su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y no discriminación, así como para garantizar plenamente la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dichos instrumentos internacionales se establece la obligación por parte de las Autoridades de tomar medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el efecto de garantizarle el ejercicio y goce pleno de los derechos humanos y las libertades fundamentales, principalmente su dignidad, estableciéndose el derecho a toda mujer a una vida libre de violencia tanto en el ámbito público como privado, esos derechos de ninguna forma pueden ser interpretados en forma limitativa, por el contrario, son la base mínima, pues en el mencionado artículo 1 de la Constitución Política del País, señala categóricamente que en materia de Derechos Humanos se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva, lo que es conocido como el principio "pro persona".

De ahí que, acorde a tal método de juzgar con perspectiva de género se debe, entre si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; si el material probatorio no es suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; en caso de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

De igual forma, se debe tomar en cuenta lo sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a las directrices que deben observarse al juzgar delitos sexuales con perspectiva de género, donde se encuentra comprendido el deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual se han encontrado las mujeres.

En esa tesitura, se considera relevante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que con el objeto de remover las barreras a las que se enfrentan las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, para acceder a la justicia, los testimonios de las víctimas de delitos que involucren actos de violencia sexual contra la mujer deben ser valorados con perspectiva de género a

fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas, que generen en el ánimo del juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas, bajo reglas que deben ser observadas por las personas impartidoras de justicia en este tipo de casos, que incluyen, que se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas.

Debido a lo anterior, y tomando en cuenta que análogamente en el tipo de delitos que se llevan a cabo en el contexto de una relación de pareja, vigente o concluida, sucedieron en este caso sin testigos presenciales que hayan comparecido al juicio, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de las víctimas constituyen pruebas fundamental sobre el hecho, siempre y cuando se encuentren corroboradas, tal como, se anticipa, ocurre en el presente caso.

Asimismo, al analizar la declaración de las víctimas se debe tomar en cuenta que, en ocasiones, esta clase de conductas, corresponden a tipos de delitos que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente; la naturaleza traumática de los actos de violencia, debiéndose entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo; los elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, perteneciente a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros; el análisis de su declaración en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es prueba fundamental, tales como dictámenes médicos, psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, las últimas tres las cuales deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Al respecto cobra aplicación el criterio siguiente:

Registro digital: 2011430

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 836

Tipo: Jurisprudencia

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.
ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio



de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Análisis del delito de EQUIPARABLE A LA VIOLENCIA FAMILIAR (carpeta judicial ***/****).**

Como cuestión previa, se precisa que de conformidad con establecido en el artículo 20, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal.

Así las cosas, acorde a lo establecido en el artículo 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar las pruebas esto es, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas que hayan sido desahogado en la audiencia de juicio en presencia de este Tribunal.

Por su parte, el artículo 402 del referido código nacional, establece en lo conducente, que nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.

Preceptos cuyo contenido guarda congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 6 y 9 de la codificación nacional en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que solo aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos objetivos a la Autoridad para determinar el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para probar determinado hecho o circunstancia.

Por lo cual, partiendo de las anteriores consideraciones es que este Tribunal, con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de las

pruebas proporcionadas por el Ministerio Público en la audiencia de juicio, conforme a los numerales 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se arriba a la convicción que la fiscalía logró probar, más allá de toda duda razonable, su propuesta fáctica.

Así las cosas, en cuanto a la carpeta judicial en análisis, con la prueba producida en juicio, se demostraron los siguientes hechos:

El día ***** de ***** de 2020, aproximadamente a las ***** horas, al encontrarse ***** en el domicilio ubicado en la calle ***** en ***** Nuevo León, recibió un mensaje de Whatsapp, en su teléfono ***** del número ***** del acusado, y este mensaje decía que le iba a dejar toda la responsabilidad de la niña y que si algo le pasaba la iba a ser responsable, también le refería que si no iba, publicaría todas tus fotos, esto ocasionó en la misma un daño psicoemocional, de tal suerte que se encontró demostrado que además ***** vivió de manera pública y continua con ***** y al momento de los hechos ya se encontraban separados, pero procrearon una hija en común, de iniciales *****

Esta conducta encuadra en el delito de equiparable a la violencia familiar, el cual se encuentra previsto por el artículo 287 Bis 2 fracción IV en relación al 287 Bis fracción I, del mismo ordenamiento, que a la letra dicen:

“Artículo 287 bis 2.- Se equipara a la violencia familiar y se sancionará de tres a siete años de prisión al que realice la conducta señalada en el artículo 287 bis en contra de la persona:

IV. Con quien vivió como marido y mujer de manera pública y continua;

“Artículo 287 Bis.- Comete el delito de violencia familiar quien habitando o no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, o bien, aunque ésta sin ser reiterada se considere grave e intencional, que dañe la integridad psicoemocional, física, sexual, patrimonial o económica, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

[...]

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

I.- Psicoemocional: toda acción u omisión que puede consistir en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, indiferencia, descuido reiterado, chantaje, humillaciones, comparaciones destructivas, abandono o actitudes devaluatorias, entre otras; que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa o alteraciones en alguna esfera o área de su estructura psíquica [...]

Bajo esa tesitura tenemos que los elementos constitutivos de esta figura delictiva los son:

I. Que activo y pasivo hayan vivido como marido y mujer de manera pública y continua;

II. Que el activo el realice contra la víctima una acción u omisión, en caso de ésta última, que sea grave y reiterada, con la que dañe la integridad psico-emocional.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000051908169

CO000051908169

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Elementos que, a juicio de este Tribunal, se encuentran debidamente acreditados, ya que de la prueba desahogada en la audiencia de debate, la cual ya fue valorada, se justificó el **primer elemento** del delito en cuestión, pues la relación previa de existente entre activo y pasivo, es decir, que ambos vivieron como marido y mujer de manera pública y continua se justificó medularmente con el testimonio de ***** quien en lo que interesa refirió que el acusado ***** , es su ex pareja, ya que vivieron en unión libre por alrededor de 8 años y tuvieron una hija de iniciales ***** , la cual actualmente tiene ***** años de edad; que terminaron dicha relación por diferencias y problemas de violencia.

Añadió que después de haberse separado del acusado, éste comenzó a llamare y enviarle mensajes, amenazándola con compartir fotografías y videos de ella, que eso fue en el ***** de ***** de 2020, cuando ella se encontraba en su domicilio ubicado en calle ***** , en el municipio de ***** , que eran aproximadamente las ***** o ***** de la mañana, cuando recibió un mensaje en su teléfono de parte de ***** , en el que le decía que le iba a dejar toda la responsabilidad de la niña y que si le pasaba algo la hacía responsable a ella, que también le envió un audio en el cual el acusado le decía que tenía que ir a verlo y si no lo hacía él iba a publicar todas las fotografías de contenido íntimo de ellos, que le dio un tiempo límite a fin de que fuera a verlo, por lo que ella decidió poner la denuncia por videoconferencia ante la Fiscalía. Que el número desde el cual el acusado le envió dichos mensajes fue el *****

Añadió que su madre ***** también se percató de lo antes mencionado, ya que a ella el acusado también le mandó mensajes insultando, diciendo que las 2 eran iguales, que eran unas putas, así como le envió videos.

Que a consecuencia de lo anterior ella se ha sentido mal por sentirse vulnerable y atacada, y con motivo de lo anterior ha recibido terapia psicológica.

En su intervención en la audiencia reconoció a ***** como la persona que se encuentra con sus manos abiertas y sus brazos sobre el escritorio y viste sudadera gris.

Por parte de la fiscalía se le mostró a la declarante un documento, el cual reconoció como el acta de nacimiento de su menor hija antes mencionada en la que se plasma como fecha de nacimiento el ***** , y como nombre de su padre: *****

A preguntas de la defensa, indicó que las fotografías a que hizo referencia eran muchas, que ella no tenía esas fotografías ni videos; que dichas fotografías y videos los presentaron ante el Ministerio Público.

Para valorar el dicho de la declarante, además de la sana crítica, se toma en cuenta también la presunción de buena fe que les asiste a las víctimas, establecida en el artículo 5 de la Ley General de Víctimas.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que por ser una persona del sexo femenino, con las particularidades que se pudieron advertir de su condición en el contexto de los hechos, entonces se encuentra en una situación de desventaja por actualizarse en su persona una categoría sospechosa de vulnerabilidad, por ser parte de un grupo históricamente discriminado como lo son las mujeres; asimismo, este tribunal advirtió que

en la comisión de los hechos se presentó una situación de desigualdad entre activo y pasivo, ya que el agente del delito se valió de un desequilibrio de poder que le beneficiaba a él, además en el contexto de una relación sentimental que a esa fecha de los hechos ya había terminado, pues con el testimonio de la afectada se acredita que tuvieron una relación durante 8 años, vivieron juntos y procrearon una hija, asimismo, se colige que derivado de esa relación, el activo tenía en su poder material visual, consistente en fotografías y videos de carácter íntimo de la pasivo, y se valió de eso para amenazarla de la manera en que aquella lo indicó.

Lo anterior se traduce en la obligación de esta autoridad de juzgar con perspectiva de género, tal como se anticipó, esto para eliminar cualquier clase de estereotipos en aras de ejercicio al derecho de la igualdad; entonces, para poder juzgar bajo dicha perspectiva, el tribunal debe analizar las pruebas, determinando los hechos demostrados, y desechar cualquier estereotipo o perjuicio de género, a fin de advertir las circunstancias de desventaja provocadas por las condiciones de sexo, además de atender al hecho de que la víctima se encuentra en un grupo vulnerable, tal como se detalló.

En este contexto, se tiene que el relato de la víctima genera plena confiabilidad en esta autoridad, ya que en el caso concreto, en primer término la versión de la pasivo no es inverosímil, además proporcionó información clara y conducente para la acreditación del delito, y en lo que atañe al elemento en análisis, señaló el tipo de relación que tuvo con el acusado, y que la misma había terminado por motivos de violencia, incluso indicó el domicilio en el que había habitado y que procrearon una hija producto de esa relación.

Precisamente, este último aspecto se corrobora con la documental que se incorporó al juicio a través del testimonio de la citada víctima, consistente en el acta de nacimiento de la menor de iniciales *****

Tal documento merece valor probatorio, ya que se introdujo a través de la técnica de litigación correspondiente, como lo fue a través de la testigo idónea en mención, se exhibió de manera en que este tribunal, y los sujetos procesales, pudimos apreciarla, y por ella la defensa tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción, sin embargo no impugnó dicho documento en ningún aspecto, es decir, ni en cuanto a su autenticidad ni contenido. De ahí que esa documental genere certeza para quien ahora resuelve en relación a la veracidad de los datos que se desprenden de la misma, esto es al registro de la menor en mención, y que el padre de la misma es el ahora acusado. Por lo tanto, concatenada al dicho de la víctima, es útil para corroborar la existencia de aquella relación entre ambos a que se hizo mención.

Aunado a lo anterior, se escuchó en el juicio la declaración de ***** , quien en lo medular relató que su hija es ***** , quien tuvo varios problemas con quien era su pareja, ***** , y a éste lo conoce desde hace 12 años aproximadamente. Que los antes nombrados tuvieron una hija y vivieron en una casa que es propiedad de ella, que dicha hija actualmente tiene ***** años de edad y sus iniciales son *****

Que su hija tuvo problemas de violencia domestica con el acusado, relativos a maltratos psicológicos y físicos, y que el último problema que tuvieron fue el 27 de septiembre de 2020, ya que en esa fecha su hija le



C 000051908169

CO000051908169

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

llamó por teléfono para decirle que se había salido de la casa por la violencia mencionada, que esa casa está ubicada en calle ***** , en el municipio de ***** , que hubo amenazas, ya que el acusado tenía varias fotografías y videos de su hija desnuda, y ella supo de eso hasta ese día, que él la amenazaba con publicar lo anterior en grupos de colegios donde su hija trabajaba y con su familia; que ese día tuvo contacto con el acusado, ya que ella acudió a donde estaba su hija, luego regresó al domicilio mencionado y le dijo al acusado que se retirara de la casa, a lo que éste se retiró. Posteriormente ella fue por su hija y la regresó a la casa, aunque con temor, ya que las amenazas nunca terminaron, que el acusado se presentaba al domicilio, le hablaba por teléfono y le enviaba mensajes.

Ante el ejercicio de litigación realizado por la fiscalía, precisó que la fecha correcta de los hechos mencionados fue el ***** de ***** de 2020.

En su intervención en la audiencia reconoció al acusado como la persona que se encuentra vestido con sudadera gris y se encuentra acompañado de una persona de camisa blanca y corbata.

A preguntas de la defensa, indicó que el acusado le envió por Messenger a ella, que le envió aproximadamente 10 fotografías, pero ella no las quiso ver porque sabía de qué se trataban.

Este relato, como se adelantó, corrobora el dicho de la víctima, y produce confiabilidad probatoria, pues aporta información pertinente, específica y congruente sobre los acontecimientos, ya que a la ateste en mención, por su calidad de madre de la víctima, le consta que ésta tuvo una relación con el ahora acusado, y que de esa relación procrearon una hija, pero dicha unión terminó por problemas del violencia del acusado hacia la pasivo; además, indicó el domicilio en el que aquellos vivieron, lo cual le consta, ya que ella es la propietaria de dicho inmueble; aspectos que no fueron controvertidos de manera alguna por la defensa, de ahí que no están desvirtuados. Por lo tanto, este testimonio confirma sin lugar a dudas el dicho de la pasivo, en el sentido de que existió entre ellos una relación de unión libre en los términos mencionados.

Por otro lado, no existe ningún indicio que haga presumir falsedad, además de la declaración de dicha testigo se desprende razonablemente que estaba en condiciones de conocer aquellos hechos que relato, precisamente por la cercanía con la víctima en virtud del lazo familiar que tiene con ella.

De ahí que estas probanzas ya descritas y valoradas sean suficientes para acreditar la relación entre activo y pasivo previa a los hechos, pues se comprobó que vivieron en unión libre.

Consecuentemente, se demuestra que el agente del delito fue, antes de los hechos, la persona que estuvo unida con la pasivo como marido y mujer, de forma pública y continua; por lo tanto, se justifica su calidad de sujeto activo específico con ese carácter.

Así también, en cuanto al **segundo elemento** del delito en estudio, consistente en que el activo el realice contra la víctima una acción que dañe su integridad psicoemocional; se acredita en principio con el dictamen en psicología que le fue practicado a la víctima por ***** , perito en dicha materia del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales

de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien explicó que en fecha 30 de octubre de 2020, realizó un dictamen psicológico a *****, respecto a hechos ocurridos el ***** de ***** de ese mismo año. Detalló que la metodología empleada fue la entrevista clínica semi estructurada, y en esa entrevista, en síntesis, la evaluada refirió como antecedentes del caso que el día mencionado estaba en su casa y empezó a recibir mensajes del denunciado, quien le decía que le dejaba toda la responsabilidad sobre la niña, que contaba con fotos y videos de carácter sexual de la víctima, y la amenazó con enviar esas fotografías y videos a sus contactos.

Concluyó que la evaluada se encontraba bien orientada en tiempo espacio y persona, sin datos clínicos de psicosis o discapacidad intelectual que afectaran su capacidad de juicio o razonamiento; con afectación en su estado emocional, evidenciado en un estado de ansiedad, tristeza y temor a consecuencia de los hechos denunciados, lo anterior fue compatible con una perturbación en su tranquilidad de ánimo, su dicho se estimó confiable; también presentó alteración autocognitiva y autovalorativa. Por lo anterior, determinó que la pasivo presentaba daño en su integridad psicoemocional, y recomendó tratamiento psicológico durante 12 meses, con una frecuencia de una sesión por semana, en el ámbito privado.

Esta pericial también genera convicción a la suscrita, ya que dicho perito, siguiendo los principios que a dicha experticia le son inherentes, utilizó como método la entrevista clínica semiestructurada, por medio de la cual tuvo la oportunidad de tener de frente a la víctima, la entrevistó, observó su comportamiento, y percibió de manera directa los indicadores clínicos que presentaba; asimismo, se advierte que el fundamento de la opinión vertida en el dictamen practicado a la pasivo está basado en los hechos y circunstancias que le expuso al momento de ser evaluada, y sobre todo en el afecto que observó en la misma y los indicadores clínicos que presentó, los cuales tienen concordancia el testimonio de la víctima, y consecuentemente con los hechos que son materia del presente juicio; por lo tanto, es evidente que los indicadores clínicos y el afecto de temor y ansiedad que presentaban la víctima tienen relación directa y son consecuencia del evento de que fue víctima, es decir, de haber sido amenazada por el acusado, sobre la difusión de fotografías y videos de contenido íntimo, pues lógicamente este acontecimiento, y lo que conllevaría la realización de dicha conducta, se estima que es suficiente para causar un impacto negativo para cualquier persona, ante la posibilidad de verse expuesta en su intimidad y afectado su honor.

Además, se considera desde luego el testimonio de la citada ***** pues fue clara en referir que el día el ***** de ***** de 2020, cuando ella se encontraba en su domicilio ubicado en *****, en el municipio de *****, aproximadamente las***** o ***** de la mañana, recibió un mensaje en su teléfono de parte de *****, en el que le decía que le iba a dejar toda la responsabilidad de la niña y que si le pasaba algo la hacía responsable a ella, que también le envió un audio en el cual el acusado le decía que tenía que ir a verlo y si no lo hacía él iba a publicar todas las fotografías de contenido íntimo de ellos.

Declaración a la que se le reitera la eficacia probatoria ya indicada, pues se trata de la víctima de los hechos, quien resintió en su persona la conducta del acusado, en este caso la amenaza en mención sobre divulgar material de contenido íntimo de ella, pues dicha declaración fue



verosímil y se encuentra corroborada en los términos ya indicados, aunado a que refirió la información precisa en que aconteció el evento delictuoso, es decir, estableció las circunstancias espacio temporales y modales en que aconteció la amenaza de parte del acusado, esto mediante un mensaje de audio que recibió en su teléfono celular, proveniente de aquel. Incluso se destaca que, a través de la intermediación, la suscrita pudo apreciar que en los momentos en que la pasivo hacía referencia a las fotografías y videos de cuenta, evitaba ahondar en detalles, y esto es totalmente coherente con sentimientos de vergüenza, lo cual es lógico ante la exposición de la intimidad de una persona.

Entonces, de este testimonio se desprende la conducta realizada por el enjuiciado, es decir, la amenaza de publicar fotografías de carácter íntimo de la pasivo, a través de redes sociales, lo cual constituyó una acción de violencia psicoemocional, ya que con la misma buscaba coaccionarla para que accediera a su pretensión de que acudiera a verlo.

En las relatadas condiciones, se declara que la conducta previamente descrita, llevada a cabo por el agente del delito, el día 28 de octubre de 2020, corresponde al tipo penal previsto en el artículo 287 Bis 2, fracción IV, en relación al 287 Bis, fracción I, del código penal vigente en el Estado, por su exacta adecuación a la descripción hecha en la referida Ley, del delito de **equiparable a la violencia familiar**.

Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad.

En estas condiciones se declara demostrada la **antijuridicidad** de la conducta demostrada, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado *****, de las que se encuentran previstas en el artículo 17 del Código Penal para el Estado; es decir, el acusado al ejecutar tal conducta, no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la ley; ello se obtiene luego de realizar un análisis integral y minucioso de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio. De esta manera se demostró que la realización de la conducta declarada típica, resultó también antijurídica.

Acorde a la interpretación del artículo 26 del Código Penal para el Estado, una conducta será delictuosa, no sólo cuando sea típica y antijurídica, pues requiere además que la misma se encuentre ligada por nexo anímico a una persona, que revele la finalidad de su comportamiento, dicha hipótesis normativa dispone que sólo podrá realizarse la imposición de las penas, si la acción u omisión juzgada ha sido realizada con dolo, culpa o preterintención.

Tales formas de **culpabilidad**, se encuentran definidas por los artículos 27, 28 y 29 del Código Represivo Local, que disponen, el primero, obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código. El segundo de ellos enuncia, obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito, por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las leyes o reglamentos, las circunstancias y sus condiciones personales, o las normas de la profesión o actividad que desempeña. Así mismo, en el caso de representarse el hecho como posible y se conduce en la confianza de poder evitarlo. Finalmente, el último de los dispositivos legales a los que se hizo referencia señala, que obra preterintencionalmente, cuando por la forma y medio de ejecución se acredite plenamente que el resultado excedió el propósito del activo.

Esta Autoridad considera que la acción típica y antijurídica que se declaró demostrada en autos, fue ejecutada en forma intencional, es decir, de manera dolosa, según lo establecido por el artículo 27 del Código Penal para el Estado, porque la evidencia puso de relieve que en la conducta del acusado ya analizada fue llevada a cabo de manera intencional.

Sobre la base de lo antes expuesto y debidamente razonado, este Tribunal declara que los hechos acreditados en párrafos precedentes, resultan ser constitutivos del delito de **equiparable a la violencia familiar**, con la clasificación jurídica ya indicada en esta resolución.

Responsabilidad del acusado.

Con respecto al tema de la **responsabilidad penal**, la Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra de *****, respecto al delito de **equiparable a la violencia familiar**, conforme al artículo 27⁶ y 39 Fracción I⁷ del *Código Penal del Estado*.

Dicha concreción legislativa se enmarca dentro del concepto de la **autoría** la cual implica que la producción del acto sea propio; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, es quien tiene dominio del hecho delictivo.

Tal acusación de la Fiscalía resulta acertada, pues conforme a las pruebas ya valoradas, quedó demostrado que *****, resulta ser el autor **material** de los hechos ilícitos que se le acusó, criterio que se justifica principalmente con el señalamiento franco y directo que realizó la víctima *****, quien identificó al acusado en mención como la persona que realizó las acciones en su contra en la fecha indicada, pues lo señaló como la persona con quien tuvo una relación sentimental, ya que vivieron en unión libre y procrearon una hija; además, indicó que aquel le envió un mensaje de audio a su teléfono celular en el cual la amenazó con publicar fotografías y videos de ella relativas a contenido íntimo. Asimismo, dentro de la audiencia de debate reconoció al acusado, señalando que era la persona que vestía sudadera gris.

Esa narrativa, analizándola con perspectiva de género, al estar inmersa la víctima dentro de un ámbito de violencia de género hacia su persona, se le otorga un valor preponderante, ya que está robustecida con el resto de la prueba analizada en los términos ya precisados en este fallo, por lo que su versión es eficaz para justificar la responsabilidad del acusado, pues no se duda del reconocimiento que realizó la exponente respecto del enjuiciado, por lo tanto se tiene que fue ***** quien ejecutó la conducta reprochada, es decir, quien fue pareja de la pasivo, ya que vivieron juntos como marido y mujer de forma pública, y quien la amenazó con publicar aquellas fotografías y videos ya descritos.

⁶ "Artículo 27.-obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código."

⁷ "Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; [...]"



C 000051908169

CO000051908169

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Se destaca también, que el señalamiento de la pasivo no se encuentra aislado, sino que se robustece con lo relatado por ***** madre de la víctima, de cuya exposición de corrobora que el acusado fue pareja de la afectada, pues incluso la ateste indicó que aquellos vivían en un domicilio de su propiedad, y también señaló que el acusado le envió a ella fotografías íntimas de su hija. Además, reconoció al acusado en la audiencia de juicio.

Testimonio del cual se extrae que, en las condiciones relatadas, aunque no le constan en forma directa los hechos, sin embargo, su versión aporta aspectos periféricos que permiten corroborar el dicho de la afectada, concretamente la existencia de aquel material fotográfico de audio y video con el cual el acusado amenazó con publicarlo, ya que incluso le envió fotografías de esa índole a dicha declarante; por lo tanto, se tiene que en ese sentido esta declaración es útil para corroborar el dicho de la víctima, y por tanto la participación del acusado en los hechos.

Además, como ya se dijo, el testimonio de la víctima también fue analizado por este tribunal y compaginado con el resto de la prueba de manera armónica, principalmente con el dictamen psicológico, y no se advirtió ningún elemento que la contradiga o que indique que está falseando los hechos con la finalidad de perjudicar al acusado, sino que esta tribunal pudo llegar al convencimiento de la plena confiabilidad en el dicho de la afectada.

En tales condiciones, se concluye que con la prueba producida en juicio se venció la presunción de inocencia que le asistió al acusado, al haberse demostrado que ***** es la persona que el día ***** de ***** de 2020, envió un mensaje de audio al teléfono celular de la pasivo ***** , en el cual la amenazaba con publicar fotografías y videos relativas a contenido íntimo de ella, si ella no acudía a verlo, con lo que causó una alteración psicoemocional en la víctima, además de que era la persona con la que estuvo unido como marido y mujer de manera pública y continua.

Por lo anterior, dado que su comportamiento trascendió al delito de forma tal que, de no haberse desplegado, aquel tampoco se hubiera obtenido; con apoyo en los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal para el Estado, se declara plenamente demostrada la responsabilidad penal de ***** , en la comisión del delito de **equiparable a la violencia familiar**.

Análisis de los hechos relativos a la carpeta judicial ***/***** , por el delito de feminicidio en grado de tentativa.**

Sobre esta causa, tenemos que, con la prueba producida en juicio, en relación a la propuesta fáctica de la fiscalía, se acreditaron los siguientes hechos:

El día ***** de **Julio** del año ***** , aproximadamente a las ***** horas, en el domicilio ubicado en calle ***** , en el Centro de ***** , Nuevo León, al encontrarse ***** , con quien el acusado tenía una relación sentimental de 2 meses, realizó actos tendientes a privarla de la vida, toda vez que al encontrarse en este lugar, y después de que habían tenido compañía de más amigos que ya se habían retirado, él sale de este local, vuelve nuevamente a ingresar, y se fue contra ella molesto, forcejeó con ella, le arrancó la bolsa, al preguntarle su hija si

estaban peleando, le refirió que no, y ***** le dice “tranquila mami”, posteriormente él hace como si la abrazara, le agarra del cuello y al momento en que le tomaba con sus manos del cuello le dice que no va a salir viva de ahí, ya que ella trataba de pedir ayuda, posteriormente la tira en el piso, ella ya sin poder incorporarse y casi perdiendo el conocimiento, enseguida escucha a su hija, esto le hace darle un codazo y poder incorporarse, trata de tomar una escalera de caracol que se encontraba en el lugar, posteriormente él la avienta de esta escalera, ella alcanza a sostenerse, la baja y la avienta hacia el piso, le tira una cerveza, le rompe la blusa y el brassier, quiso bajarle su short tratando de meter la mano pero no pudo, enseguida la da golpes en las costillas y en el vientre. Posteriormente cuando su hija llora que quería ir al baño, él la levanta del cabello y deja de agredirla. Estos actos fueron tendientes a privar de la vida a *****, lo cual no aconteció en razón de la fuerza que ella empleó para efecto de repeler la agresión de que era objeto, además la intención de privar de la vida a la pasivo fue por razones de género, toda vez que existieron signos de violencia sexual, como lo fue referirle en diversas ocasiones insultos con naturaleza sexual, el hecho de que le jaló su blusa rompiéndosela, así como el brasier, tratando de meter su mano dentro de su short y referirle que “al cabo a ti te gusta”; también fueron actos infamantes y degradantes en razón de la forma en que ocurrió el evento, al hacerle dichas referencias degradantes. También se encontró demostrada la existencia de una relación sentimental, al tener una relación de noviazgo, y hubo amenazas de privarla de la vida, ya que así le señaló durante todo momento en el evento, ya que le refirió que no iba a salir viva de ahí.

La conducta acreditada, en efecto, encuadra perfectamente en el delito **feminicidio en grado de tentativa**, previsto por el artículo 331 Bis 2, fracciones I, II, IV y V, en relación al numeral 31 del Código Penal del Estado, es decir, demuestra la existencia de dicho ilícito. Sin embargo, no quedó demostrada la hipótesis prevista en la fracción III de dicho numeral, relativa a la existencia de antecedentes de cualquier tipo violencia ejercida del parte acusado en contra de *****, ya que éste en su testimonio no refirió que hubiesen existido antecedentes de violencia de aquel en contra de ella.

Bajo ese panorama tenemos que los elementos constitutivos de esta figura delictiva los son:

- I. **Que el activo haya realizado actos de ejecución idóneos directamente encaminados a tratar de privar de la vida a una mujer;**
- II. **Que lo anterior sea por razones de género; y**
- III. **Que no se haya consumado el feminicidio por causas ajenas a la voluntad del activo.**

Al efectuar una apreciación de las pruebas desahogadas e incorporadas legalmente en el juicio, con base a una perspectiva de género, cuyas directrices ya fueron mencionadas al inicio de este fallo, esta autoridad tomó en cuenta la perspectiva de género para juzgar el presente asunto, pues se identificaron situaciones de poder que, por razón de género, provocaron un desequilibrio entre las partes de esta causa, ya que se tiene que el sujeto activo trataba de ejercer sobre la víctima un control y dominio en el contexto de una relación sentimental.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000051908169

CO000051908169

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

En efecto, el primer elemento del delito en análisis, se acredita partiendo del testimonio de la propia ***** quien esencialmente refirió que conoce al ahora acusado, ya que tuvieron una relación amorosa, la cual duró entre 2 y 3 meses, pero terminaron por hecho acontecido en un local que ella tenía en el *****, por lo cual lo denunció. Que al estar ambos en dicho local ubicado en la calle ***** en el municipio de ***** en fecha el ***** de ***** del año 2023, aproximadamente entre ***** y ***** de la mañana, llegaron a ese local en compañía de más personas ya que regresaban de una fiesta, que ella se iba a cambiar de ropa, por lo que le dijo a ***** que si le cuidaba a su hija ***** de ***** años, ya que iba a entrar a cambiarse de ropa, que empezaron a discutir sobre otras cosas, él se puso alterado porque ella había estado platicando con una chica, ella se molestó ya que ***** no estaba cuidando a su hija, que había otras personas en el lugar en ese momento, que luego las demás personas se fueron, se cerró la puerta, luego ella subió a ver a su hija, ya que también se iba a retirar del lugar, posteriormente escuchó que se abrió la puerta, ***** subió, ella le dijo que ya se iba y él se empezó a molestar, que él le arrebató su bolsa buscando las llaves del local, que él la tomó del brazo como abrazándola, luego la tomó del cuello y la puso detrás de un ropero que dividía un pasillo y un área abierta, que la tiró al piso, le empezó a apretar el cuello muy fuerte con una de sus manos y no la soltó, ella empezó a gritar pero nadie la escuchó, que no sabe cuánto tiempo pasó, si uno o 2 minutos, ella intentaba abrir la puerta de la terraza para gritar, ya que al lado del local había un estacionamiento y conocía a las personas de ese lugar, que él se empezó a burlar de ella y le dijo que la iba a matar, que no iba a salir viva de ahí, que para que pedía ayuda; que la volvió a tirar al piso y ahí ya no se podía mover ni incorporar, que ya estaba perdiendo el conocimiento ya que se le había acabado el aire, sentía que se iba a desmayar, que escuchó que su hija gritó, por lo que ella reaccionó, luego empezó a forcejear y en determinado momento se alcanzó a zafar, intentó irse a la escalera que tenía forma de caracol para levantarse con el barandal y al llegar al filo del primer escalón, él la volvió a agarrar, pero primero le puso la rodilla en la espalda para que lo avanzara, ella vio una botella y pensó en que se la iba a reventar, tomó la botella y trató de voltear para tronársela, pero no pudo, que eso hizo reír más al acusado ya que todo el tiempo se estuvo burlando de ella diciéndole que no iba a salir viva de ahí y que la iba a matar, quien además le decía que era una puta y demás insultos, que el acusado se enojó más, la jaló del cabello y la trató de bajar por la escaleras, ella se alcanza a sujetar de un tubo, en eso él tropieza a mitad de la escalera, pero se vuelve a subir la agarra bien y la empieza a bajar por la escalera, al llegar al piso la avienta al piso, que le tiró una cerveza traía ella estaba tirada, luego le rasgó la playera que traía, le rompió el brassier, la quiso bajar el short, pero no pudo, le quiso meter la mano, pero tampoco pudo, ya que el short le quedaba apretado, empezó a decirle cosas como “pinche zorra, cómo te gusta, te encanta”, que al no poder quitarle la ropa, se enojó otra vez y le dio unos golpes en las costillas y el estómago, la volvió a jalar, queriéndola ahorcar otra vez, pero en eso su hija su hija empezó a llorar y a decir que quería hacer pipí, que ella volteó, vio a su hija, se trató de zafar, pero no se pudo parar, ya que se resbaló, él le dijo “ah, no puedes”, la agarró del pelo, la levantó y la empezó a tratar de subir a la escalera de caracol, que sus piernas ya no le respondían, que después de que él le puso la rodilla en la espalda cuando la quiso agarrar del cuello, ella le mordió uno de sus dedos y él empezó a sangrar en eso fue cuando él la agarró del cabello y la bajó por la escaleras; que luego ella logró entrar al baño, y escuchó que él subió y le

preguntó dónde estaba su mochila, que ella le dijo que estaba en la terraza, éste salió a la terraza, en eso ella salió del baño, agarró a su hija, cerró la puerta y le puso seguro, bajó la escalera, tomó las llaves, salió y puso seguro a la puerta principal, en eso escuchó que tronó el vidrio de la puerta de la terraza, ya que se imagina que el acusado rompió el vidrio para tratar de abrir la puerta, posteriormente una persona del estacionamiento mencionado le preguntó qué había pasado, le ofreció ayuda y le hablaron a la policía.

Añadió que cuando el acusado le rompió la ropa, ella quedó expuesta a medias de su cuerpo, ya que le rompió el brassier, pero la blusa sólo se rompió de la parte de atrás. Que los policías lograron detener al ahora acusado, ya que éste se quedó en la terraza, ella les abrió la puerta a los policías y subieron.

Refirió que, a raíz de los hechos ella se sintió vulnerada, violentada e impotente, que su hija quedó muy afectada por recordar el hecho, ya que tenía miedo de que ***** la matara, y cada que veía la policía recordaba el hecho y le preguntaba si ***** estaba “guardado”. Indicó que ella también tomó terapia y actualmente aun recibe la misma con una psicóloga que es amiga de una familiar de ella.

Además, reconoció a ***** como la persona que en el momento de la audiencia vestía sudadera gris, reconoce su cara, ya que refirió que cómo se le va a olvidar esa cara, y se encuentra acompañado de un licenciado.

Por parte de la fiscalía se le mostraron diversas impresiones fotográficas, las cuales la testigo reconoció como el lugar de los hechos, indicando el lugar donde aconteció el forcejeo, la escalera de caracol mencionada, el vidrio que se rompió y la puerta de la terraza.

Testimonio que a criterio de este Tribunal adquiere un valor probatorio pleno, ello toda vez que se tiene que el dicho fue emitido por la persona que resintió el hecho el su perjuicio, donde se desprende primeramente que la pasivo tenía una relación sentimental con el acusado, y que éste actuó motivado por celos; además, de lo narrado por la afectada se desprende que efectivamente la conducta del activo llevó a cabo actos de ejecución idóneos encaminados a la consumación de un delito como lo es privar de la vida a una mujer, pues los actos ejecutivos que realizó fueron unívocos, es decir, que no dejen lugar a dudas de cuál es la finalidad de la conducta, destacando la mecánica de acción de cómo es que fue aplicar fuerza con una de sus manos en el cuello de la víctima, la cual es una zona vital, y la obstrucción de dicha vía puede ocasionar la muerte de una persona al impedir el paso de aire; siendo que en el presente caso la víctima refirió cómo fue que el acusado realizó tal acción, destacándose que esta dijo que el activo la sujetó del cuello con una de sus manos y le apretaba, ella se quería soltar, pero no podía, incluso refirió que empezó a sentir que se le acababa el aire y que se iba a desmayar; también le dio golpes en diversas partes del cuerpo, ella forcejeaba y se quería levantar, pero en la volvió a tirar al piso y le trató de apretar el cuello nuevamente; además, se toma en cuenta de dicho relato que el acusado le decía, que no iba a salir viva de ahí, refiriéndose lógicamente a que la iba a matar.

De ahí que se pueda establecer a partir de dicho testimonio, que la acción del acusado estaba encaminada directamente a privar de la vida a



C 000051908169

CO000051908169

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

*****, quien por ser mujer tiene el carácter de sujeto pasivo cualificado que se exige en este tipo de delito.

También se debe tomar en consideración lo que establece el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, en razón de que le asiste la presunción de buena fe con la que se conducen las víctimas de los delitos, máxime que dicha presunción no fue ni objetada, ni mucho menos vencida, pues no se evidenciaron razones ni indicios que pudieran indicar que se condujo con falsedad con la finalidad de perjudicar al acusado, no obstante la defensa ejerció la contradicción a través de su interrogatorio, mas de ello no obtuvo datos ni información que pudiera indicar lo anterior. Además, se toma en cuenta que el relato de la pasivo fue en forma consistente en todo momento, narró los hechos en forma secuencial, a excepción de un momento en el cual indicó que recordó algo y retrocedió en su relato para detallar esa situación, lo cual se considera razonable y para este tribunal se explica en el sentido de que, tratándose de un evento traumático, como el que ahora se analiza, es común que las víctimas puedan recordar en determinado momento de su narrativa algún detalle que previamente habían pasado por alto, lo cual se considera que es propio de los procesos de memoria de las víctimas. También se considera que la pasivo refirió múltiples detalles que difícilmente podrían ser inventados, las interacciones que tuvo con su hija, las referencias al lugar de los hechos, las locuciones que el activo le refería, y finalmente la forma en que logró escapar de esa situación. Todos estos factores, a consideración de esta autoridad dotan de credibilidad al relato de la pasivo y por ello se le confiere eficacia demostrativa.

Tal versión se corrobora con las fotografías incorporadas a través de su testimonio, sin que hayan sido objetadas por la defensa, no obstante tuvo la oportunidad de ejercer la contradicción, ya que en dichas imágenes se pudo advertir el interior del inmueble donde la denunciante indicó que acontecieron los hechos, y efectivamente de la conformación y particularidades que fueron observadas, se desprende que existe concordancia entre esas características del lugar y lo expuesto por la pasivo, de ahí que tales probanzas en el caso concreto resulten aptas para apoyar la versión de la prenombrada *****.

Además de ello, tal relato se robustece con la información que se deriva de la prueba pericial producida mediante la declaración de ***** perito médico forense del Instituto de Criminalística y Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien explicó que en fecha 30 de julio de 2023, practicó un dictamen médico de lesiones a *****.

Al efecto, estableció la metodología utilizada y determinó que la antes nombrada, a la exploración física presentó lesiones en la región interparietal, es decir, en la cabeza, de tipo equimosis; también presentó equimosis en la región frontal del lado izquierdo, escoriaciones en la mejilla izquierda y en la derecha, equimosis en región submentoneana, así como equimosis y despulimiento de la mucosa en el labio inferior; presentó 10 escoriaciones en cara anterior del cuello del lado derecho y una escoriación en el cuello del lado izquierdo; múltiples equimosis en extremidades superiores derecha e izquierda, esto en brazos, codos, antebrazos y manos; equimosis en la región lumbar, en cantidad múltiples. En ambas piernas, rodillas y dorsos de los pies presentó también equimosis, dichas lesiones fueron clasificadas como de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, con un tiempo de evolución aproximado de menos de 24 horas y fueron de causa

traumática. Explicó que el significado de equimosis son moretones, y escoriaciones son fricciones de la piel que pueden ser por rasguños.

Por parte de la fiscalía se le mostraron al perito diversas fotografías, en las cuales reconoció a la mencionada ***** y estableció que se apreciaban las lesiones que presentó la antes nombrada, las cuales mencionó al ver esas imágenes.

Prueba pericial, que a este tribunal le genera convicción, ya que el perito siguiendo los principios que a dicha experticia le son inherentes, utilizó como método el examen físico, y percibió de manera directa las lesiones que presentaba la víctima, además determinó el tiempo de evolución de las mismas; asimismo, se advierte que el fundamento de la opinión vertida en el dictamen practicado a la víctima está basado en los hechos y circunstancias que advirtió de manera directa el perito, y el resultado a que llegó tiene concordancia el testimonio de la víctima, y consecuentemente con los hechos que son materia del presente juicio; por lo tanto, es evidente que de lo señalado por el facultativo en mención, medularmente las múltiples lesiones que encontró en el cuello de la examinada, el cual es una zona vital, pues en la misma se lo relativo a las vías aéreas, es decir, respiratorias, lo cual en opinión de este tribunal constituye un conocimiento científico afianzado, y lo anterior demuestra que la conducta realizada por el agente del delito, en efecto consistió en actos ejecutivos, de acuerdo a la mecánica de los hechos, es decir, la acción realizada refleja que estaba encaminada a privar de la vida a la pasivo, máxime que aquella no sólo presentaba lesiones en el cuello, sino una gran cantidad de equimosis en otras áreas de su anatomía, las cuales ya quedaron descritas, con lo cual queda de manifiesto la violencia con que fue agredida aquella.

En ese sentido, la opinión experta del médico legista, confirma que dadas las características del medio empleado (aplicar presión con fuerza en el área del cuello) y dada la cercanía o inmediatez a la consumación del hecho, no dejen lugar a dudas de cuál era la intención del activo.

Además, se toman en cuenta las fotografías ya descritas, pues fueron reconocidas por el galeno en cuestión e incorporadas a través de su testimonio, y en las mismas esta autoridad pudo apreciar en forma gráfica las afectaciones física con que resultó la parte ofendida, siendo concordante con lo narrado por ella y con lo descrito por el médico en mención.

Se considera también lo expuesto por la perito en psicología ***** quien en lo medular refirió que practicó un dictamen en dicha materia a ***** , en fechas 30 y 31 de julio de 2023; detalló que para la realización de lo anterior utilizó una evaluación clínica forense mediante una entrevista clínica semi estructurada.

En relación a los antecedentes del caso, la señora ***** refirió que tenía 2 meses y medio en una relación de noviazgo con ***** , que al terminar un convivio se dirigieron ambos, y otras personas, a donde ella tenía un local en el ***** , en el ***** de ***** . Que en determinado momento ***** se molestó, luego todos se retiraron pero ella se quedó en dicho local, posteriormente ***** volvió a entrar, éste la empezó a agredir, insinuándole que ella tenía una relación con 2 mujeres que habían estado en ese lugar, ella negó lo anterior, él la tomó del cuello, la tiró al piso, la tenía sostenida y le impedía el paso del aire



C 000051908169

CO000051908169

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

apretándola del cuello, que la trató de asfixiar y también la agredió con los puños, la aventó en varias ocasiones, le dijo que la iba a matar, que si hija gritó y le dijo que iba al baño, luego él la dejó, él se va al área de la azotea, ella cierra la puerta, sale del local con su niña y pide auxilio a unas personas quienes llamaron a la policía. Que días anteriores se había suscitado una situación de celos del denunciado hacia ella.

Con base a lo anterior, concluyó que la víctima se encontraba ubicada en tiempo, espacio y persona, sin datos de trastorno psiquiátrico o déficit intelectual que le impidieran describir la situación que vivenció. También se encontró alteración en su estado emocional de ansiedad, tristeza y temor, derivado del evento que vivió el cual fue marcadamente negativo, donde estuvo en riesgo su vida; que al momento en que narró los hechos, presentó llanto constante durante el relato de hechos, así como temor a que el denunciado terminara con su vida. Se consideró que el dicho de la evaluada era confiable, ya que proporcionó detalles específicos de cómo y dónde se encontraba, la forma en que se fue dando la agresión, y afecto congruente al evento narrado. Precisó que la evaluada presentaba daño psicológico derivado de los hechos, por lo cual se sugirió que acudiera a tratamiento psicológico durante un año, en el ámbito privado, por ser el idóneo para su recuperación, por al menos una sesión a la semana. También se encontraron datos de que la víctima fue objeto de actos infamantes y degradantes, ya que durante la agresión el denunciado le manifestaba que ella tenía una relación con mujeres y dichas agresiones conllevaban la finalidad de terminar con su vida; también fue víctima de violencia feminicida, pues el acusado le impedía el paso del aire al sujetarla del cuello, lo cual podría culminar en su muerte.

Esta pericial también genera convicción a esta autoridad, ya que dicha experta siguiendo los principios que a dicha experticia le son inherentes, utilizó como método la entrevista clínica semiestructurada, por medio de la cual tuvo la oportunidad de tener de frente a la víctima, la entrevistó, observó su comportamiento, y percibió de manera directa los indicadores clínicos que presentaba; asimismo, se advierte que el fundamento de la opinión vertida en el dictamen practicado a la pasivo está basado en los hechos y circunstancias que le expuso al momento de ser evaluada, y sobre todo en el afecto que observó en la misma y los indicadores clínicos que presentó, los cuales tienen concordancia el testimonio de la víctima, y consecuentemente con los hechos que son materia del presente juicio; por lo tanto, es evidente que los indicadores clínicos y el afecto de temor que presentaban la víctima tienen relación directa y son consecuencia de los hechos denunciados, es decir, de la agresión física de que fue objeto, pues lógicamente este acontecimiento, en el cual estuvo en riesgo su vida, se estima que es suficiente para causar un impacto negativo para cualquier víctima, y causar una afectación psicológica de la magnitud de la que presentó la pasivo.

Entonces, es lógico concluir que presentó esos indicadores descritos por la perito, ya que efectivamente resintió en su persona la agresión narrada, es decir, que el agente del delito realizó actos para privarla de la vida, concretamente aplicando presión con fuerza en su cuello, en los términos ya descritos, puesto que en caso de que ello no se hubiera verificado esa acción, no se hubiera presentado ese estado emocional al momento de que se le practicó el dictamen ni los síntomas ya referidos, lo que pudo constatar la perito, de acuerdo a sus conocimientos especiales en la materia, amén de que expresó que el dicho de la víctima fue fluido y con un afecto acorde a lo que narró, por lo

que se estima confiable, de ahí que no se duda que efectivamente el evento se verificó de la forma en que fue planteado en la teoría del caso de la fiscalía.

También se escuchó lo vertido por *****, Elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien en lo que interesa expuso que con motivo de sus funciones, juntamente con su compañero ***** realizó la verificación y fijación de un domicilio señalado como lugar de los hechos, por lo que acudió a la calle *****. Que dicho inmueble era de color naranja, no se veía muy moderno, y había 2 numerales, *****. Añadió que al acudir al citado domicilio, no se encontraba persona alguna

Por parte de la fiscalía se le mostraron diversas imágenes, a lo que la declarante expuso que se trataba del domicilio en cuestión.

Ateste que merece eficacia demostrativa y valor jurídico en razón de que la elemento ministerial en mención dio cuenta del acto de investigación que le fue encomendado por el Ministerio Público, con relación a hechos motivo del juicio, e informó de manera clara y precisa, sin dudas ni reticencias, y menos aún por inducción o referencia de terceros que se apersonó al domicilio que le fue indicado, y que ahora se sabe es precisamente donde acontecieron los hechos, mismo que esta autoridad apreció a través de la intermediación por las fotografías incorporadas mediante el testimonio de dicha agente investigadora; por lo tanto, ese testimonio confirma la existencia del sitio donde se desarrollaron los hechos, y en esa medida corrobora el relato de la ofendida.

Sin que se haya advertido de su declaración algún dato que indicara al Tribunal que se condujo con mendacidad, amén de que como ya quedó asentado en líneas preliminares, su actividad, y lo que se toma en cuenta de su testimonio, es que constató la existencia del lugar en comento, en razón de las funciones que como agente ministerial tiene encomendadas, por lo que su dicho resulta imparcial, apto e idóneo para corroborar que el lugar de los hechos existe.

En tal virtud, se demuestra que el acusado realizó actos de ejecución idóneos directamente encaminados a privar de la vida a una mujer, pues así lo reveló su actuar ya analizado, así como las locuciones que le refería a la víctima en el sentido de que no saldría viva del lugar y que la iba a matar, pues en efecto, esas expresiones dejaron entrever la intención ya mencionada del sujeto activo.

Asimismo, en relación al segundo elemento del delito en cuestión, consistente en las razones de género que la fiscalía invocó en su acusación respecto del delito de feminicidio en grado de tentativa, previstas en el artículo artículos 331 Bis 2, fracciones I, II, IV y V respectivamente del Código Penal del Estado de Nuevo León, que se describen en los siguientes términos:

- Que existan signos de violencia sexual;
- Que a la víctima se le hayan infligido actos infamantes o degradantes;
- Haya existido entre el sujeto activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; y
- Existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo realizó por cualquier medio y de manera directa o



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000051908169

CO000051908169

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

indirecta a la víctima amenazas relacionadas con la privación de la vida de esta.

Eso es así, toda vez que del material probatorio, quedo justificado que se actualizó la hipótesis prevista en la fracción I, del citado numeral, pues con se justificó la existencia de signos de violencia sexual, precisamente con lo relatado por la propia ***** , quien entre otras circunstancias refirió que con en determinado momento de la agresión el acusado le rasgo la playera y le rompió el brasier que vestía, además trató de bajarle el short y meterle la mano, además de que le refirió que “a ella le gustaba y le encantaba”.

Testimonio al que se le reitera el valor probatorio detallado con anterioridad, y desde luego es útil para sostener que al momento de los hechos, se ejercieron actos que implican violencia sexual en los términos indicados, pues evidentemente esa conducta implica que trataba de despojarla de la ropa e incluso realizarle tocamientos en su cuerpo, lo cual finalmente no logró.

Se demostró también, que contra la víctima se realizaron actos infamantes o degradantes, esto es así, puesto que del relato de la pasivo ya analizado y valorado se desprende que el acusado le refería múltiples expresiones como que era una puta y una zorra, también en la ejecución del evento vertió sobre ella una cerveza.

Adicionalmente, del dictamen en psicología realizado a la víctima, la perito ***** , concluyó que se encontraron datos de que la evaluada fue objeto de actos infamantes y degradantes, ya que durante la agresión el denunciado le manifestaba que ella tenía una relación con mujeres.

Experticia a la que se le reitera la eficacia demostrativa indicada, y esa conclusión de la perito, en particular, apoya el hecho de la realización de ese tipo de acciones infamantes y degradantes contra la pasivo, pues se pone de manifiesto que con esto el acusado pretendía menoscabar su dignidad y causar descredito a la misma.

Además, también se demostró que existió una relación sentimental entre el acusado y la afectada, conocimiento al que se llega al considerar lo relatado por la prenombrada ***** , quien en su declaración dijo que el acusado es su ex pareja, ya que tuvo una relación amorosa con éste, la cual duró entre 2 o 3 meses, y terminó a raíz de los hechos.

Declaración que tiene el valor probatorio ya señalado con anterioridad, pone de relieve la relación sentimental que la antes nombrada sostuvo con el ahora acusado.

Se justificó también la existencia de amenazas de manera directa del activo hacia la víctima relativas a privarla de la vida, pues del relato de la multicitada ofendida se desprende que durante la agresión, en diversos momento el acusado le decía que no saldría viva de ese lugar, que no pudiera auxilio ya que nadie la iba a escuchar y no saldría de ahí.

En las relatadas condiciones, se acreditan las dos hipótesis ya detalladas del artículo 331 Bis 2, del código penal del Estado, con las que se comprueba que el actuar del acusado fue por razones de género, pues esos 4 supuestos ya descritos, y previstos por el legislador, se encuentran colmados en el presente caso en los términos señalados.

Por lo que respecta al tercer componente del delito en estudio, consistente en que el resultado, es decir, la privación de la vida de una mujer por razones de género, no se consume por causas ajenas a la voluntad del activo, se acredita también al analizar el relato de *****, quien detalló la forma en que se llevó a cabo la agresión en su contra, pues ésta fue clara en precisar que el día de los hechos, en el inmueble ya precisado, el acusado le apretó el cuello con una mano de la manera descrita, que sintió que se le acababa el aire y se iba a desmayar, pero intentaba forcejear, levantarse y moverse, incluso en determinado momento logró morderle un dedo de la mano; finalmente, aprovechó un descuido del acusado, quien fue al área de la terraza, y cerró con llave la puerta de ese lugar, logrando salir del domicilio.

De dicho testimonio, el cual cuenta con valor probatorio pleno por los motivos descritos en este fallo, se puede extraer que luego de que el acusado realizó la acción de aplicar presión con fuerza en el cuello de la víctima, en la forma detallada, continuó con la agresión al golpearla en diversas partes del cuerpo, ya que ella oponía resistencia con fuerza a la agresión, incluso logró morder de un dedo al acusado; y se infiere, por la mecánica y el contexto de los hechos, que éste pretendía volver a someterla, sujetarla e inmovilizarla para lograr su propósito, y en una interrupción de esa conducta porque la menor hija de la víctima lloró ya que decía que tenía que ir al baño, la ofendida aprovechó para dejar al activo en el área de la terraza, al cerrar con llave la puerta de esa área, y así logró salir del inmueble y pedir ayuda.

Por lo tanto, es evidente que lo anterior fue la causa por la que el activo no consumó la privación de la vida de la pasivo, pues se infiere que no cesó de propia voluntad la agresión, sino que en un primer momento la resistencia de la víctima fue lo que le impidió privarla de la vida, y posteriormente por el hecho de quedarse en el área de la terraza y el acceso cerrado con llave, ya no pudo continuar la agresión contra la parte lesa.

En este sentido, se corrobora la existencia de la causa ajena a la voluntad del activo por la cual no consumó el delito de feminicidio.

En las relatadas condiciones, se declara que la conducta llevada a cabo por el acusado el día ***** de ***** de 2023, aproximadamente a las ***** horas, en el inmueble ubicado en *****, Nuevo León, corresponde al tipo penal previsto en el artículo 331 Bis 2, fracciones I, II, IV y V, en relación al 31 del código penal vigente en el Estado, por su exacta adecuación a la descripción hecha en la referida Ley, del delito de **feminicidio en grado de tentativa**.

Tipicidad, Antijuridicidad y Culpabilidad.

En estas condiciones se declara demostrada la **antijuridicidad** de la conducta demostrada, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado *****, de las que se encuentran previstas en el artículo 17 del Código Penal para el Estado; es decir, el acusado al ejecutar tal conducta, no se encontraba amparado en obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la ley; ello se obtiene luego de realizar un análisis integral y minucioso de las pruebas que fueron desahogadas en la audiencia de juicio. De esta manera se demostró que la realización de la conducta declarada típica, resultó también antijurídica.



Acorde a la interpretación del artículo 26 del Código Penal para el Estado, una conducta será delictuosa, no sólo cuando sea típica y antijurídica, pues requiere además que la misma se encuentre ligada por nexo anímico a una persona, que revele la finalidad de su comportamiento, dicha hipótesis normativa dispone que sólo podrá realizarse la imposición de las penas, si la acción u omisión juzgada ha sido realizada con dolo, culpa o preterintención.

Tales formas de **culpabilidad**, se encuentran definidas por los artículos 27, 28 y 29 del Código Represivo Local, que disponen, el primero, obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este Código. El segundo de ellos enuncia, obra con culpa quien realiza el hecho legalmente descrito, por inobservancia del deber de cuidado que le incumbe de acuerdo con las leyes o reglamentos, las circunstancias y sus condiciones personales, o las normas de la profesión o actividad que desempeña. Así mismo, en el caso de representarse el hecho como posible y se conduce en la confianza de poder evitarlo. Finalmente, el último de los dispositivos legales a los que se hizo referencia señala, que obra preterintencionalmente, cuando por la forma y medio de ejecución se acredite plenamente que el resultado excedió el propósito del activo.

Esta Autoridad considera que la acción típica y antijurídica que se declaró demostrada en autos, fue ejecutada en forma intencional, es decir, de manera dolosa, según lo establecido por el artículo 27 del Código Penal para el Estado, porque la evidencia puso de relieve que en la conducta del acusado ya analizada fue llevada a cabo de manera intencional.

Sobre la base de lo antes expuesto y debidamente razonado, este Tribunal declara que los hechos acreditados en párrafos precedentes, resultan ser constitutivos del delito de **feminicidio en grado de tentativa**, con la clasificación jurídica ya indicada en esta resolución.

Responsabilidad del acusado.

Con respecto al tema de la **responsabilidad penal**, respecto al ilícito de **feminicidio en grado de tentativa**, la Institución del Ministerio Público formuló acusación en contra de *********, conforme al artículo **27⁸** y **39 Fracción I⁹** del *Código Penal del Estado*.

Dicha concreción legislativa se enmarca dentro del concepto de la **autoría** la cual implica que la producción del acto sea propio; así, autor es quien efectúa el hecho delictivo y posee bajo su control directo la decisión total de llegar o no al resultado, es quien tiene dominio del hecho delictivo.

Tal acusación de la Fiscalía resulta acertada, pues conforme a las pruebas ya valoradas, quedó demostrado que *********, resulta ser el autor **material** de los hechos ilícitos que se le acusó, criterio que se

⁸ "Artículo 27.-obra con dolo el que intencionalmente ejecuta u omite un hecho que es sancionado como delito por este código."

⁹ "Artículo 39.- Responderán por la comisión delictiva, quien o quienes pongan culpablemente una condición de la lesión jurídica, entendiéndose por tal, un comportamiento físico o psíquico, que trasciende al delito, y que de no haberse dado o no haber existido, tampoco se hubiere dado la comisión delictiva. Por tanto, debe entenderse que ponen culpablemente una condición del resultado:

I.- Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo; [...]"

justifica principalmente con el señalamiento franco y directo que realizó la víctima *****, ya que en la audiencia de juicio lo reconoció sin lugar a dudas, indicó que había tenido una relación amorosa con él y que fue la persona que la agrediera de la forma anteriormente descrita, es decir, que le apretó el cuello fuertemente con una de sus manos, además le dio múltiples golpes en diversas partes del cuerpo, y le decía que no iba a salir viva de ahí y que la iba a matar.

Esa narrativa, analizándola con perspectiva de género, se le otorga un valor preponderante, ya que está robustecida con vestigios materiales como fueron las lesiones que presentó en el cuello y en diversas partes del cuerpo, y que fueron descritas en el dictamen médico que le fue practicado, y que son compatibles con el tipo de agresión que ésta refirió haber recibido en las relatadas circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Además, los hechos acontecieron en el domicilio del cual se dio cuenta su existencia por la elemento ministerial *****, quien recabó fotografías del exterior del inmueble, y corresponde con la calle y numeral que señaló la víctima en su narrativa, y en esas condiciones se corroboró también el lugar de los hechos donde se suscitó la agresión contra la víctima.

Lo anterior se adminicula al resultado del dictamen psicológico realizado por la perito *****, si bien es cierto la opinión de éste en el sentido de que el dicho de la víctima es confiable, aunque no certifica que los hechos acontecieron o no, ese no es el alcance ni el radio de acción de esa prueba pericial; sin embargo, el perito explicó en base a qué metodología llegó a esas conclusiones, primero, los indicadores que le apreció; segundo, el daño psicológico que encontró en la misma; y en cuanto a que el dicho es confiable, se extrae solamente a que dentro de los criterios de credibilidad el perito no encontró ninguna circunstancia que a él le pudiera parecer que la pasivo estuviera alterando convenientemente alguna circunstancia.

Además, como ya se dijo, el testimonio de la víctima también fue revisado por este tribunal y compaginado con el resto de la prueba de manera armónica y no se advirtió ningún elemento que la contradiga o que indique que está falseando los hechos con la finalidad de perjudicar al acusado.

Pruebas cuyo valor jurídico probatorio ya no se cita con el único objetivo de evitar incurrir en repeticiones, y con las cuales se venció la presunción de inocencia que le asistió al acusado, al haberse demostrado que *****, es la persona que el día ***** de ***** de 2023, aproximadamente a las ***** horas, en el domicilio ya indicado, ejecutó actos de ejecución idóneos y encaminados a la consumación de un delito como lo es privar de la vida *****, esto en virtud de que la agredió físicamente y en determinado momento la sujetó del cuello con una mano y aplicó presión en dicha área, pero la pasivo opuso resistencia con fuerza y en una interrupción de esa conducta, logró dejar al acusado en el área de la terraza con la llave puesta a la puerta de la misma, y así ella logró salir del domicilio, circunstancias que fueron la causa externa a la voluntad del activo por las que no consumó la privación de la vida de la antes nombrada.

Por lo anterior, dado que su comportamiento trascendió al delito de forma tal que, de no haberse desplegado, aquel tampoco se hubiera



C 000051908169

CO000051908169

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

obtenido; con apoyo en los artículos 27 y 39 fracción I del Código Penal para el Estado, se declara plenamente demostrada la responsabilidad penal de ***** , en la comisión del delito de **feminicidio en grado de tentativa**.

Análisis del diverso delito de abuso sexual.

Por otra parte, la fiscalía también formuló acusación en contra del mencionado enjuiciado por el ilícito de abuso sexual, previsto y sancionado por los artículos 259, 260, fracción II, y 260 Bis fracción VI del Código Penal vigente del Estado, señalando en su teoría fáctica que, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo que indicó, en el activo introdujo su mano por dentro del short de la víctima tocarle los glúteos.

Al efecto, una vez analizada y valorada la prueba producida en juicio en los términos ya descritos en esta determinación, este tribunal estima que no se demostró el acto erótico sexual sin la intención de llegar a la cópula de parte del agente del delito, relativo a realizar algún tocamiento en alguna parte íntima de ***** , pues si bien la fiscalía indicó que aquel le tocó lo glúteos; empero, lo cierto es que, en el interrogatorio a que dio respuesta la antes nombrada en el juicio, indicó que el acusado únicamente intentó meter su mano pero no lo logró, ya que el short que vestía le quedaba muy pegado.

En ese sentido, en virtud de lo expuesto por la víctima, tenemos que no es posible tener por demostrada el hecho materia de acusación única y exclusivamente en lo tocante al ilícito de abuso sexual, por ende, tampoco podría acreditarse la responsabilidad del acusado en dicho delito.

Argumentos realizados por la defensa.

Ahora bien, por lo que hace a las diversas manifestaciones realizadas durante el alegato de clausura por la defensa pública del acusado, se tiene que medularmente el abogado defensor expuso que faltaron más pruebas que pudieron haber sido materializadas en el juicio, y si bien se concuerda con esa opinión, sin embargo esa circunstancia no significa que los hechos no hayan acontecido o que la prueba producida haya sido insuficiente para demostrar los hechos que se tuvieron por acreditados. En efecto, lo ideal es que todas las autoridades realizaran con la debida diligencia su labor de investigación en los casos en los que se encuentren víctimas del sexo femenino en esta clase de hechos en los que es más complicado demostrar los acontecimientos en un juicio cuando la evidencia que se pudiera presenta en el juicio se produce en la intimidad de una relación entre activo y pasivo, por lo que lo esperado es que la fiscalía fuera más diligente y que si contaba con mayores medios de prueba para acreditar su acusación en el juicio, las produjera al actuar con la debida diligencia reforzada en los casos de víctimas vulnerables como en los casos de violencia familiar y feminicidios, en respeto al derecho de acceso a la justicia de las mujeres, por ende, lo ideal, se insiste, que lo ideal era que en relación a los hechos cometidos en contra de la pasivo ***** , la fiscalía hubiera presentado los mensajes que el acusado le envió a ésta, así como el registro de llamadas, ya que se evidenció que se contaba con la información de los números de origen y destino, aunque no se podría exigir la exhibición de las fotografías aludidas, ya que esto en determinado momento podría vulnerar el derecho a la intimidad de la víctima en mención, pero podrían haber corroborado ello a través de un

perito analista de investigación en audio y video, ya que eso pudo haber fortalecido los hechos.

Igualmente, en cuanto a los hechos en perjuicio de *****, era obligación del órgano de investigación, la recolección de las prendas de dicha afectada, pues de su narrativa se advirtió que aquella contaba con las mismas, pero no se le requirió su entrega para que eventualmente fueran analizadas; o que localizara a las personas que se encontraban en el estacionamiento al lado del lugar de los hechos y que auxiliaron a la antes nombrada.

Sin embargo, con todo y ello, esta autoridad estima que los alegatos de la defensa no desvirtúan que los hechos hayan acontecido ni tampoco son suficientes para demeritar la prueba que sí fue producida en el juicio, que se estimó con eficacia demostrativa plena y directa para acreditar los hechos en agravio de las víctimas, en los términos y por los motivos explicados con antelación en este fallo.

Concretamente, en relación a los 2 peritos en psicología que acudieron al juicio, evidentemente esta autoridad no tomó en cuenta esas experticias para acreditar la mecánica de los hechos, pues ya se estableció que ese no es el alcance de ese tipo de pruebas, sino que se apreciaron en el sentido de que acreditaban el estado mental y emocional de las víctimas, y concatenados a la versión de éstas, demostraban razonablemente que esa afectación psicoemocional fue a consecuencia de los eventos de que fueron víctimas, en los términos detallados al valorar esas pruebas.

En relación a la aseveración de la defensa sobre el dicho de *****, en el sentido de que no era creíble que esta haya escuchado lento el latir de su corazón, ya que en un determinado momento si estaba forcejeando; pero, lo cierto es que dicha pasivo en el contrainterrogatorio dijo que “incluso lo oía en su cabeza”, refiriéndose a su corazón, esto porque sí estaba agitada, pero indicó que cuando estaba por perder el conocimiento fue cuando empezó a escuchar su corazón lento, aunado a que dicha ateste hizo precisión en el momento a momento de la agresión sobre cómo vivenció esos hechos, de tal suerte que para esta autoridad, al haber apreciado en su integridad este relato y compaginado con el resto de la prueba, fue totalmente creíble su deposición, esto en oposición a lo que señala la defensa.

Por otro lado, en cuanto al argumento referente a que sí el acusado hubiese tenido la intención de privar de la vida a dicha víctima, lo hubiera logrado, ya que es más fuerte que ella, esa apreciación es meramente subjetiva, y si bien la víctima explicó que por la mayor fuerza del acusado, en cierto momento ella se encontraba cometida en el suelo y no se podía mover ni quitárselo de encima, y ya cuando iba a perder el conocimiento escuchó la voz de su hija, y en este punto se destaca que el cuidado o protección que los padres deben dar a sus hijos, eventualmente puede ser un aliciente para cualquier persona a fin de tener más fuerza de la que en determinado momento pudo haber tenido. Aunado a ello, no existe una razón por la cual razonablemente se explique por qué una persona apriete del cuello a otra con fuerza para cortarle la respiración, sino con el propósito de producirle una asfixia, pues como ya se explicó en este fallo, esa región anatómica es un área vital, y no hay otra condición lógica que explique esa conducta, sino la finalidad de privarle de la vida a través de una asfixia, y más si va acompañada de referencias en el sentido de que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000051908169

CO000051908169

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

“no iba a salir viva de ese lugar”, lo cual inequívocamente denota una amenaza de privación de la vida.

En cuanto al alegato de la defensa sobre por qué no se rindió la declaración de la menor, se debe tomar en cuenta que del relato de la pasivo se advierte que ésta no se percató de los hechos, ya que se fue a un lugar como “una covachita” y únicamente había presenciado un primer momento en el que hubo una discusión, es decir, cuando aquella le preguntó que si se estaban peleando y en eso fue cuando el acusado la abraza pretendiendo que no estaba pasando nada, siendo en ese momento cuando la pasivo le dice a su hija que se vaya a dicho lugar, y posteriormente hasta cuando ella acudió a la terapia psicológica, que logró advertir que su menor hija si se había percatado de ciertos hechos, por lo que aun y ante la falta de ese testimonio, los hechos finalmente se tuvieron por acreditados con el material probatorio desahogado en el juicio. Adicionalmente, se pondera que en el caso de los niños, sobre todo de esa edad de ***** años como dijo la pasivo, si bien pueden ser testigos, se tendría que establecer que tanta información podría proporcionar un niño de tan corta edad, esto en ponderación también con la posible afectación al someterlo a una rememoración de un evento de esa índole.

Por otro lado, en cuanto a la ausencia de los testimonios de los trabajadores del estacionamiento contiguo, si la defensa quisiera haberlos entrevistado, incluso también a la menor, pudo haber solicitado lo anterior y verificar si había un acceso de dichas persona, ya que la investigación complementaria es común a todas las partes para su indagación de datos de prueba que posteriormente pueden servir como prueba en juicio; mas si no lo realizó, eso de ninguna manera es un factor para demeritar la prueba que sí aportó la fiscalía para la demostración de su teoría fáctica.

En relación a que el perito médico ***** , haya clasificado las lesiones que presentó la víctima ***** , como aquellas de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, lo cierto es que esa circunstancia no es suficiente para considerar que no hubo la intención del activo de privarla de la vida, ya que lo que se toma en cuenta son los actos de ejecución encaminados a la privación de la vida, y no el vestigio ocasionado en el cuerpo de la víctima por determinada acción. Para mayor explicación, como ejemplo, tenemos que si en un supuesto caso, en el que una persona realice un disparo de arma de fuego y la víctima se agacha, la intención de privarla de la vida a través de un disparo, y que por una causa ajena a la voluntad del activo no sucede, esa acción incluso no dejaría ningún vestigio en la persona, pero eso no desvirtúa la idoneidad del acto ejecutivo para la consecución del resultado representado. Y en el presente juicio, como ya se dijo, el hecho de apretar con fuerza el cuello de una persona, es un acto tendiente a privar de la vida a la víctima, ya que le impide el paso de aire, es decir, la respiración, y si bien el vestigio que dejó esa conducta fue una lesión que no puso en peligro la vida, con independencia de ello, el acto sigue siendo idóneo para terminar con la vida de una persona.

Bajo este panorama, se declaran infundados los argumentos de la defensa en relación a los delitos de **equiparable a la violencia familiar** en agravio de ***** , y **feminicidio en grado de tentativa** en perjuicio de *****; pues en el caso que nos ocupa, contrario a la apreciación del abogado defensor, la prueba producida en juicio sí fue suficiente para acreditar dichos delitos, así como la responsabilidad del acusado en la

comisión de los mismos, y consecuentemente se venció la presunción de inocencia que durante el proceso le asistió al ahora enjuiciado.

Sentido Del Fallo.

Luego entonces, este Tribunal de Juicio Oral Penal, con las pruebas desahogadas y analizadas de acuerdo a la libre apreciación, extraída de la totalidad del debate de manera libre y lógica, y sometidos a la crítica racional de conformidad con los artículos **265, 359 y 402** del Código Nacional de Procedimientos Penales, bajo los principios fundamentales del Juicio Oral Penal, concluye que el Ministerio Público probó parcialmente más allá de toda duda razonable la acusación realizada en contra de *********, al considerarlo responsable de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa**, en perjuicio de *********, **y equiparable a la violencia familiar**, en agravio de *********; en términos del artículo 39, fracción I del Código Penal del Estado; y por ende, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra por los referidos delitos.

Por otra parte, no se demostró el delito de **abuso sexual** cometido en contra de la citada *********, por el que la fiscalía formuló acusación contra el enjuiciado; por ende, se dicta **sentencia absolutoria** a favor de *********, **única y exclusivamente por dicho delito**.

Clasificación de los delitos acreditados, individualización de la sanción y reparación del daño.

Clasificación del delito. Al haberse acreditado los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar**, por los que la Fiscalía enderezó acusación contra ********* solicitó se le impusiera por su plena responsabilidad en la comisión del mismo, por lo que hace a los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar**, la prevista por los artículos 331 Bis 4 en relación al 331 Bis 5, en relación al primer delito; y, por lo que hace al segundo, acorde a la pena prevista por el 287 Bis 2, todos del código penal vigente en el Estado.

Es así que, acorde a la clasificación jurídica de la pena a imponer, tal y como lo solicitó la Fiscalía, éste Tribunal declara procedente, en el sentido de que los hechos acontecidos por los cuales se acaba de dictar sentencia condenatoria contra *********, sea sancionado en los términos y parámetros que establecen los artículos 331 Bis 4 en relación al 331 Bis 5, y 287 Bis 2, respectivamente, todos del código penal vigente en el Estado, en atención a que se justificó la existencia de los ilícitos de los **feminicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar**, en agravio de las prenombradas pasivos, y dichos numerales contemplan las penas a imponer para esos delitos.

Individualización de la pena. Por lo que respecta a este rubro, la fiscalía solicitó que se considerara al sentenciado con un grado de culpabilidad mínimo; por ende, al no poderse rebasar la pretensión acusadora, debe tenerse en cuenta este parámetro mínimo, además de que es importante tener en cuenta que la individualización de la pena descansa en el arbitrio judicial, pues esta consiste en un razonamiento lógico-jurídico del juzgador, tendiente a justificar por qué se inclina a establecer un cierto grado de reproche de culpabilidad, pero ello como producto de un análisis general y previa confrontación entre aquellos factores que benefician al acusado y los que le perjudiquen, lo que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

C 000051908169

CO000051908169

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

propriadamente significa el quantum de la pena, determinada y precisado su monto, y para llevar acabo lo anterior se toma en consideración lo establecido en el artículo 47 del *Código Penal* en vigor.

Así lo ilustra la Jurisprudencia cuyo rubro dice:

“PENNA, INDIVIDUALIZACION DE LA. ARBITRIO JUDICIAL. La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplió arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.”

Es aplicable al caso la siguiente Jurisprudencia:

“PENNA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta”.

Por otra parte, esta autoridad considera que en el caso concreto se actualiza el concurso real de delitos en términos de los artículos 36 y 76 del Código Penal del Estado, atendiendo a que se acreditaron dos conductas en diferentes momentos, con las que se cometieron diversos delitos, pues respecto al ilícito de equiparable a la violencia familiar, se acreditó que fue ejecutado en fecha ***** de ***** de 2020, en contra de *****; posteriormente, se materializó el delito de feminicidio en grado de tentativa, en perjuicio de ***** , el ***** de ***** de 2023. Evidenciándose así, 2 conductas distintas atribuidas al sentenciado.

De estos 2 delitos, el de mayor entidad es el de feminicidio en grado de tentativa, ya que tiene señalada una mayor sanción en términos de los numerales ya indicados; por tanto, se aplicará dicha sanción como principal, y la sanción del diverso delito de equiparable a la violencia familiar será conforme a las reglas del concurso real. A lo anterior es aplicable la jurisprudencia que a continuación se cita:

“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS. Novena Época. Número de Registro 1’005,765. Primera Sala. Jurisprudencia. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo III. Penal Primera Parte-SCJN Sección-Adjetivo. Tesis 387. Página 359”. sí también, siguiendo las reglas del concurso ideal o formal, tomando en cuenta que en una sola conducta se violentaron varias disposiciones penales conexas que señalen sanciones diversas, en es decir que con una misma conducta cometió los delitos de feminicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar, de conformidad con los artículos 37 y 77 del Código Penal del Estado, en relación al numeral 30 del Código Adjetivo de la materia. Teniendo aplicación el siguiente criterio:

“CONCURSO DE DELITOS, FACULTAD EXCLUSIVA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN LA IMPOSICIÓN DE LAS

PENAS. Novena Época. Número de Registro 1'005,765. Primera Sala. Jurisprudencia. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo III. Penal Primera Parte-SCJN Sección-Adjetivo. Tesis 387. Página 359”.

En esa línea, de acuerdo a la petición del Ministerio Público, en cuanto al delito de feminicidio en grado de tentativa, dentro del numeral 331 bis 3 del código sustantivo de la materia, señala una pena de cuarenta y cinco años a sesenta años de prisión, y que el artículo 331 bis 4, refiere que la tentativa del delito de feminicidio se sancionará con pena de prisión que no será menor a las dos terceras partes de la sanción mínima prevista para el delito consumado.

En tal sentido, al hacer las operaciones aritméticas correspondientes, se advierte que las dos terceras partes de la sanción serían 30 años de prisión, y esa sería la sanción mínima; por lo tanto, por el delito de **feminicidio en grado de tentativa**, se impone al acusado a la citada pena de **30 años de prisión**.

Por otra parte, teniendo en cuenta la penalidad mínima y siguiendo las reglas del concurso material de delitos, por el ilícito de **equiparable a la violencia familiar**, se impone al sentenciado una privativa de libertad de **3 años de prisión**.

En tal virtud, la pena total que se impone a ******, por su responsabilidad en los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar**, bajo las reglas de concurso real o material de delitos, es de **33 AÑOS DE PRISIÓN**.

Pena que será compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo **18** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, según lo disponga la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Como consecuencia de toda sentencia condenatoria, una vez que cause ejecutoria la presente determinación, se le **suspende** al sentenciado en sus derechos políticos y civiles por el tiempo que dure la pena impuesta; igualmente, se le deberá **amonestar** conforme lo disponen los artículos **53** y **55**, ambos del Código Penal para el Estado de Nuevo León.

Medidas cautelares.

Tomando en consideración la pena corporal impuesta en virtud de la sentencia de condena por los delitos de feminicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar, se dejó subsistente la medida cautelar impuesta al sentenciado ******, establecida en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la prisión preventiva.

Reparación del daño.

En relación a este apartado, tenemos que la reparación del daño constituye un derecho humano consagrado a favor de la víctima u ofendido, por el artículo 20 Apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en torno a lo cual de los diversos artículos 141, 142, 143, 144 y 145 del Código Penal vigente en



C 000051908169

CO000051908169

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

el Estado, se desprende que toda persona responsable de un delito lo es también por el daño y perjuicio causado.

En ese sentido, la fiscalía solicitó que condene al sentenciado al pago del tratamiento psicológico a favor de las víctimas por un período de un año, una sesión por semana, en el ámbito privado.

Cabe hacer la precisión que el concepto de reparación del daño debe ser otorgado de manera integral, para satisfacer precisamente el derecho de la víctima de un delito; que en el caso, no quedó establecido con certeza el monto total.

Por ende, al haberse demostrado la relación causal entre las conductas penalmente descritas en las que se encontró penalmente responsable al acusado, y la producción del daño psicológico en las víctimas, y por lo cual requieren un tratamiento para su restablecimiento; entonces, con fundamento en los artículos 141, 142, 143 y demás relativos del Código Penal del Estado, es procedente **condenar** a *****, al pago de la reparación del daño, consistente en el pago del tratamiento psicológico a las víctimas *****; empero, se deja a salvo el derecho de las antes nombradas para que en la vía de ejecución de sanciones, puedan acudir a cuantificar el monto por el cual deba ser ese tratamiento psicológico, o bien, para que justifiquen el monto que han erogado por dicha atención, pues ambas manifestaron que las han acudido a terapia psicológica.

Lo anterior de conformidad con los artículos 20 constitucional apartado C fracción IV y el diverso 406 del código nacional de procedimientos penales. Lo anterior es así, ya que el costo de las sesiones que refirieron los peritos en psicología, debe corroborarse para establecer claramente la cuantía y si efectivamente se requiere más o menos tratamiento, esto en beneficio de las víctimas.

Comunicación De La Decisión.

Remítase copia autorizada de la **sentencia firme** al Juez de Ejecución correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento, de conformidad con el **artículo 413** del Código Nacional.

Se informa a las partes, que contra la presente sentencia definitiva procede el **recurso de apelación**, el cual deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los **artículos 468 y 471** del mencionado Código Nacional.

Puntos Resolutivos

Primero: Se acreditó la existencia de los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar** que se le atribuyeron a *****, por lo cual, se dicta **sentencia condenatoria** en su contra, por los referido delitos.

Segundo: Se **condena** a *****, por los delitos de **feminicidio en grado de tentativa y equiparable a la violencia familiar**, bajo las reglas del concurso real de delitos, a una pena de **33 treinta y tres años de prisión**.

Pena que será compurgada por el sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo **18** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en Turno, según lo disponga la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Tercero: Por otra parte, no se demostró el delito de **abuso sexual** cometido en contra de *****, por el que la fiscalía formuló acusación contra el enjuiciado; por ende, se dicta **sentencia absolutoria** a favor de *****, **única y exclusivamente por dicho delito**.

Cuarto: Se **condena** a ***** al pago de la reparación del daño, en los términos precisados en el apartado correspondiente.

Quinto: Por otra parte, se **suspende** a ***** de sus derechos civiles y políticos, así como a las facultades descritas en el numeral 53 del Código Penal en vigor, por el tiempo que dure la pena corporal impuesta; además, conforme al artículo 55 de dicho Ordenamiento, se **amonesta** al sentenciado, advirtiéndole de las consecuencias de los delitos que cometió, excitándolo a la enmienda y conminándolo con que se le impondrá la sanción que le corresponda como reincidente, en el caso de que vuelva a delinquir

Sexto: En virtud de la sentencia de condena decretada, queda subsistente la medida cautelar impuesta al sentenciado *****, establecida en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en la prisión preventiva.

Séptimo: Se informa a las partes que procede el **recurso de apelación**, el cual deberá interponerse dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la misma.

Notifíquese.- Así, definitivamente lo resolvió y firma de manera electrónica¹⁰, la **Licenciada Marcia Montse Ibarra Azueta**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, actuando de manera Unitaria.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹⁰ Documento firmado electrónicamente, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la vigencia de la firma electrónica avanzada (FIEL) certificada por el Sistema de Administración Tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales, en relación al diverso acuerdo general conjunto número 4/2011-II de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, por el cual se establecen los lineamientos para el uso de la firma electrónica en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.